



Expediente: **056700629941**
Radicado: **RE-06018-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2021** Hora: **12:42:47** Folios: **3**



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución radicado N° 112-3602 de octubre 29 de 2020, se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución con radicado N° 112-3423 del 31 de julio de 2018, a través de la cual, se otorgó un Levantamiento Temporal de Veda de 410 individuos, a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, con NIT 900.084.407-9.

Que a través del radicado N° CE-14587-2021 del 25 de agosto de 2021, el Señor Oscar Saldarriaga Jaramillo, representante legal de GRAMALOTE COLOMBIA, solicitó a la Corporación la revocatoria directa del referido acto administrativo, sustentando en lo siguiente:

- *El parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 eliminó la necesidad de obtener un pronunciamiento de levantamiento de veda para la intervención de especies de flora silvestre declaradas en veda nacional o regional por las autoridades competentes. En su lugar, la intervención de especies en veda estará sujeta a la imposición de medidas dirigidas a garantizar la conservación de las especies.*
- *Para el caso que nos ocupa, trámites con autorizaciones expedidas que se encontraban en etapa de ejecución, el parágrafo transitorio del artículo 125 dispuso que debían ser remitidos a la autoridad competente de la licencia ambiental o el permiso con el fin de que asumiera la competencia para el seguimiento de las medidas u obligaciones impuestas, en los siguientes términos.*
- *En ese orden de ideas, la pérdida ejecutoriedad de la totalidad de la Resolución No. 112- 3423. del 31 de julio de 2018 declarada por la Resolución No. 112-3602-2020 del 29 de octubre de 2020 contradice la disposición anteriormente citada, teniendo en cuenta los efectos de la pérdida de ejecutoriedad.*
- *Por ende, cuando CORNARE declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por medio del cual se otorgó un permiso de levantamiento temporal de veda de 410 individuos imposibilita la ejecución de las demás disposiciones contenidas en el mencionado acto administrativo, en la medida que, conforme el artículo primero de la Resolución No. 112- 3602-2020 de 2020, la declaratoria fue*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

general, y en consecuencia la totalidad del acto administrativo deja de producir efectos.

- *Ahora bien, las disposiciones contenidas en el artículo segundo, artículo cuarto y el artículo quinto de la Resolución No. 112-3423. del 31 de julio de 2018 desaparecen del ordenamiento jurídico evitando que las mismas puedan ser ejecutadas. Esta situación deviene en la inexistencia de medidas o obligaciones para la intervención de especies de flora silvestre, y por consiguiente, el desconocimiento del régimen de transición del párrafo transitorio del artículo 125 y el principio de seguridad jurídica del que goza Gramalote en virtud de la expedición de una nueva reglamentación cuando ésta ya había obtenido un pronunciamiento favorable en relación con la intervención de especies en veda.*
- *En tal sentido, dado que el Proyecto contaba con una autorización para intervenir especies de flora silvestre en veda, y que si bien esta autorización ya no es requerida si lo son las medidas y obligaciones igualmente consignadas en la Resolución No. 112-3423 del 31 de julio de 2018, a partir de las cuales se habilitó a Gramalote intervenir estas especies bajo el nuevo marco regulatorio.*
- *En aras de respetar la garantía al principio seguridad jurídica que se introduce con el régimen de transición, a partir de la cual no se desconocen las situaciones de las personas naturales o jurídicas que para el momento de expedición del Decreto 2106 de 2019 ya habían surtido los trámites que en derecho correspondían para intervenir especies en veda, es de suma importancia que CORNARE revoque el acto administrativo objeto de la presente revocatoria y de esta forma retornar la fuerza ejecutoria de las disposiciones relativas a medidas y obligaciones en relación con la mencionada intervención*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Seguidamente, la mencionada normatividad establece que, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, a saber: **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 2106 de 2019, y en el artículo 125 estableció la no necesidad de tramitar los permisos de levantamiento de veda, para aquellos proyectos susceptibles de licenciamiento ambiental.

Es así como el Parágrafo Transitorio del mencionado artículo, estipuló que *“Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

Del contenido el Parágrafo Transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, se desprende que el permiso de levantamiento de veda otorgado, debió haberse remitido en el estado que se encontraba a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, lo que implicaba no declarar la pérdida de ejecutoria del mismo, razón por la cual, se procederá a revocar directamente la Resolución 112-3602-2020 del 29 de octubre de 2020 y se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente.

Lo anterior, se ordenará, en virtud de que se ha evidenciado que la Resolución 112-3602-2020, fue mucho más allá de lo ordenado en el Decreto 2106 de 2019, por lo que podrá concluirse que iría en contra de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la revocatoria directa de la Resolución con el radicado N° 112-3602 del 29 de octubre de 2020, a través de la cual, se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución con radicado N° 112-3423 del 31 de julio de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de CORNARE, remitir el expediente 05670.06.29941 a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a GRAMALOTE COLOMBIA.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 05670.06.29941.
Fecha: 7 de julio de 2021.
Proyectó: OFTZ



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

